

Expediente: **460/25**

Carátula: **DIAZ GABRIEL ENRIQUE C/ COMUNA DE ESTACION ARAOZ Y TACANAS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270176259 - DIAZ, Gabriel Enrique-ACTOR

90000000000 - Comuna de Estacion Araoz y Tacanas, -DEMANDADO

JUICIO:DIAZ GABRIEL ENRIQUE c/ COMUNA DE ESTACION ARAOZ Y TACANAS s/ AMPARO.- EXPTE:460/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 460/25

H105021672176

H105021672176

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

VISTO: Los autos caratulados “**DÍAZ GABRIEL ENRIQUE c/ COMUNA DE ESTACIÓN ARAOZ Y TACANAS s/ AMPARO**” (expediente n° 460/25) y reunidas las Señoras Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación: Dras. Ana María José Nazur y María Felicitas Masaguer y; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

RESULTA:

a. Que el actor en autos, Gabriel Enrique Díaz, DNI N° 33.165.728, a través de su letrado apoderado Manuel Isaac Gómez, inició en fecha 15/09/2025 la presente acción de amparo en contra de la Comuna de Estación Aráoz y Tacanas con el objeto de que se ordene a la demandada la inmediata reincorporación a su lugar de trabajo así como el pago de haberes que se le adeudan, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y SAC proporcional del año en curso, con más sus intereses conforme la tasa de actualización que se estime aplicable.

Relata que el actor es trabajador bajo órdenes y subordinación técnica, económica y jurídica de la Comuna de Estación Aráoz y Tacanas en condición de contratado desde enero de 2009 y recién en 2015 ingresó a planta permanente, hasta la actualidad.

Señala que se desempeña en la categoría 15 conforme escala laboral de la administración pública de la provincia, siendo su mejor remuneración la del mes de julio 2025 por la suma de \$841.169,80. Aclara que los haberes de abril a agosto, si bien se encuentran generados en el sistema de boleta

digital, al día de interposición de demanda no fueron percibidos por el actor por exclusiva responsabilidad de la demandada dado que no fueron depositados en la cuenta del demandante.

Expone que su conferente cumple labores de lunes a viernes en el horario de 8 a 12, y explica que la concurrencia al lugar de trabajo se registra mediante una planilla de asistencia que se firma al momento del ingreso o egreso, luego se agrega a una carpeta que se incorpora a una hoja en la cual se realiza el control de asistencia de cada agente. Explica que cumple tareas de mantenimiento para la comuna, consistentes en trabajos de albañilería, limpieza de espacios de la sede comunal y oficinas, recolección de basura de los vecinos, desmalezamiento de espacios públicos y orillas de rutas y demás órdenes que impartía el comisionado comunal de turno. Indica que nunca tuvo problemas disciplinarios de ningún tipo en los 16 años de prestación de servicios.

Relata que su vida laboral transcurría con total normalidad cuando en el mes de enero del año en curso, a raíz de un infortunio, sufrió una contusión en su hombro izquierdo, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 07/01/2025 expedido por el doctor Chocobar. Indica que ello lo obligó a realizar un tratamiento y reposo médico por 15 días, por lo que debió ausentarse de su lugar de trabajo por ese lapso. Señala que, al parecer, fue a causa de esa licencia médica que generó malestar en el delegado comunal de turno, el señor Emilio Caratti, ya que dio órdenes que se le negara el libro de asistencia a su parte.

Así, luego de transcurridos los días de licencia, al presentarse trabajar nuevamente, solicitó que se le presentara su planilla de asistencia a fin registrar su reincorporación, lo que le fue negado, dado que su foja personal no aparecía en la planilla que contiene las hojas de los agentes de la comuna. Señala que esto no le pareció grave la negativa dado que igual asistía a su lugar de trabajo y acataba órdenes impartidas por sus superiores, quienes se las daban con toda normalidad. No obstante, pudo advertir la gravedad del asunto cuando, en el mes de abril, el señor Juan Carlos Palavecino, un empleado que oficia como habilitado comunal, se comunicó con el señor Díaz para decirle “que no vuelve a trabajar porque estaba inhabilitado” y que se le prohibía firmar la planilla de asistencia y que no debía concurrir para prestar funciones.

Continúa relatando que el actor hizo caso omiso al aviso del señor Palavecino y asistió a su lugar de trabajo. Sin embargo, luego se dio con que sus haberes correspondientes al mes de abril 2025 no se encontraban depositados en su cuenta sueldo. Lo mismo aconteció con los depósitos correspondientes a los meses posteriores: mayo, junio, julio, agosto y SAC proporcional al primer semestre; los que, si bien aparecían liquidados en el portal web del gobierno provincial, nunca fueron depositados en la cuenta del actor. Señala que al día de la fecha el actor figura con liquidaciones de sueldo que nunca pudo cobrar.

Narra que, con el objeto de conseguir dinero para su subsistencia y la de su familia, el señor Díaz se encuentra actualmente realizando trabajos temporarios y ocasionales. Añade que cada una de esas situaciones y padecimientos injuriantes fueron reclamados mediante telegrama laboral N° 338013381 de fecha 05/08/2025, en el que intimó a la comuna al pago de los haberes liquidados en el plazo de 24 horas, y que ordene su inmediato reintegro o reincorporación a su puesto de trabajo.

Relata que recibió como respuesta una carta documento de fecha 09/08/2025, firmada por el habilitado comunal Palavecino, por la que se notifica que el Delegado Comunal dispuso instruir una investigación administrativa en contra de su conferente, de conformidad a lo previsto por el art. 34 de la Ley N° 5473. Narra que de la misiva surge que se atribuye falazmente a su parte “reiteradas inasistencias injustificadas” de modo infundado, artero y carente de todo sustento fáctico y jurídico. Sostiene que ello no hace más que poner de manifiesto la arbitrariedad con la que operan actualmente quienes manejan la Comuna de Estación Araoz y Tacanas, en la persona de su

Delegado y Habilitado comunal.

Reitera que el actor trabajó por más de 16 años sin ningún problema disciplinario y, en el transcurso de casi dos años de gestión del delegado comunal actual, el actor comenzó a tener complicaciones que lo llevaron, actualmente, al extremo de no cobrar sus haberes. Que todo ello resulta una amenaza de perder el trabajo que con tantos años de esmero, responsabilidad y buena predisposición supo construir.

Aduce que la demandada dispuso instruir un sumario en su contra una vez que recibieron las misivas en las que solicitaba la inmediata reincorporación a su lugar de trabajo y reclamaba el pago de los meses que se le adeudan. Ello sin disponer, en carácter preventivo, suspensión y/o adscripción alguna, de conformidad a las disposiciones de la ley n° 5473, art. 38. Considera que ello da la pauta de que aún se encuentra cumpliendo su trabajo, lo que resulta contradictorio pues, por un lado reclaman supuestas inasistencias y, por el otro y de manera implícita, reconocen que su parte todavía debería estar cobrando sus haberes, lo cual al día de la fecha no acontece.

Cita un antecedente de la Corte local y sostiene que la interpretación que dimana genera la convicción de que la falta de pago de las mensualidades adeudadas más la suspensión sin motivo aparente generan una imagen de ilegalidad e improcedencia del actuar comunal. Agrega el hecho grave de que nunca le comunicaron de la instrucción de sumario alguno en su contra sino hasta que se animó a intimar a su empleadora mediante telegrama obrero.

Afirma que con la suspensión en el pago de sus haberes, el señor Díaz incurrió en incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de dos dos hijos menores de edad, Isaac Lautaro Díaz (DNI N° 49.345.665) y Javier Edgardo Díaz (DNI N° 45.961.222), los que se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora. Señala que demuestra este extremo con la documental que aporta, consistente en los recibos de haberes donde constan las deducciones mensuales en concepto de “pensión alimenticia” (consignados como “PEN ALI” en su boleta de sueldo), y que al mes de agosto de 2025 asciende a la suma de \$258.884,48. Manifiesta que esto constituye un grave menoscabo a los derechos que le asisten a sus hijos menores de edad y los coloca en situación de vulnerabilidad. Considera evidente la irreparabilidad del daño que causa el arbitrario acto omisivo perpetrado por la Comuna de Estación Araoz y Tacanas tanto a sus derechos como al de sus dos hijos menores de edad. Añade que debe repararse que, además del daño irreparable que la falta de pago de la cuota alimentaria de sus hijos irroga, subyace el gravamen moral en ello implicado.

A raíz de lo expuesto peticiona su reincorporación a su lugar de trabajo y el pago de los haberes correspondientes pues éstos son tanto su sostén diario como de sus hijos menores de edad. Menciona que acude a la vía del amparo en tanto no se encuentra establecida otra vía específica y diferenciada que involucre los dos grandes universos de personas objeto de protección, el derecho a la propiedad y el de alimentos debidos.

Considera que no existe en la especie diversidad de hechos, ni resulta necesario un amplio debate y prueba, y que la cuestión puede ser calificada como de puro derecho en tanto del simple examen de la documentación acompañada y de la restante que no es habida en poder de esta parte y que consta en la entidad bancaria donde el Sr. Díaz cobra sus mensualidades (Banco Macro SA) se desprende la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta del acto omisivo de la accionad.

Invoca la vulneración de su derecho constitucional a trabajar así como la inviolabilidad de la propiedad privada, agravados de modo irreparable dado que los días, las semanas y los meses no pueden luego retrotraerse a través un fallo judicial. Funda su demanda también en el derecho a la estabilidad en el empleo público, en tanto resulta ser empleado de la Comuna de Estación Araoz y Tacanas en condición de planta permanente. Recuerda que la estabilidad es un derecho que

corresponde al personal de planta permanente de conservar el cargo y nivel escalafonario alcanzado mientras dure su buena conducta y aptitud para desempeñarlo, y siempre que una causa legal no determine la extinción del vínculo. Señala que esa condición de empleo permite ser alcanzado por la garantía expresada en nuestra Carta Magna en su art. 14 bis y reafirmada en nuestra Constitución Provincial.

Invoca asimismo su derecho de percibir su salario. En este punto, indica que puede apreciarse de la documentación que de las boletas de sueldo liquidadas -y no percibidas- que solo en los meses de abril y junio de 2025 puede leerse descuentos por supuestas inasistencias. Mientras que en los meses posteriores -julio y agosto- esas deducciones dejaron de aparecer. Menciona sobre las pretendidas ausencias que su parte las niega rotundamente, pues siempre acudió a su lugar de trabajo de manera responsable y, cuando no lo hizo, lo justificó debidamente.

Funda su acción también en el interés superior del niño, en tanto la demandada, al no depositar las sumas correspondiente a los haberes liquidados, infringe un serio y desesperante menoscabo a los derechos protectores de sus dos hijos menores de edad.

Por las razones expuestas acude al amparo jurisdiccional a fin de que se ordene hacer cesar los actos arbitrarios, se lo restituya a su puesto de trabajo y se le cancelen los meses adeudados.

b. Mediante providencia de fecha 17/09/2025 se dispuso requerir el informe del art. 21 de la Ley 6.944 (punto IV); a su vez, se citó a la demandada a estar a derecho en el presente juicio y correrse traslado de la demanda por el término de cuatro días para que en igual plazo la conteste (punto V).

Así, mediante oficio n° 1595 se requirió al Sr. Delegado Comunal de la Comuna Rural Estación Araoz y Tacanas Provincia de Tucumán el informe del art. 21 de la ley 6.944. a su vez, se citó a la demandada a estar a derecho en el presente juicio corriéndose traslado de la demanda. La fecha de depósito del oficio, según el SAE, fue en 19/09/2025.

c. Por decreto de fecha 01/10/2025 se tuvo por no producido el informe de del art. 21 requerido a la demandada (punti I); se tuvo por incontestada la demanda (punto II); se abrió la causa a prueba por el término de tres días (punto III) proveyendo los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

d. Luego de incorporada la prueba producida, por decreto de fecha 16/10/2025 se dispuso el pase de los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. De las resultas que anteceden se desprende que el actor, Gabriel Enrique Díaz, pretende que se ordene a la demandada su reincorporación a su lugar de trabajo en la Comuna de Estación Aráoz y Tacanas, así como también el pago de los haberes que se le adeudan por los meses de abril a agosto de 2025, incluyendo el primer SAC proporcional, más intereses según la tasa que se estime aplicable.

Alega que pertenece a la planta permanente de la comuna la demandada y que, luego de la licencia médica de quince días que debió tomarse por sufrir una severa contusión en su hombro izquierdo, la demandada le impide el ingreso a su lugar de trabajo; a su vez, que no le fueron abonados los haberes correspondientes a los meses antes mencionados.

Expresa que la falta de pago de sus haberes le genera graves menoscabos a sus derechos constitucionales como la percepción del salario, la propiedad privada y, fundamentalmente, los derechos que amparan a sus hijos menores de edad, quienes se vieron privados de la pensión alimentaria que les correspondía. Agrega que a raíz, de la intimación que realizó a la demandada,

tuvo conocimiento del inicio de un proceso sumario de investigación administrativa iniciado en su contra.

La Comuna de Estación Aráoz y Tacanas, por su lado, omitió evacuar el informe del art. 21 del Código Procesal Constitucional, así como tampoco contestó la demanda de amparo instaurada o apersonarse en la presente causa.

II. Examinada la cuestión planteada en autos se advierte que, como primera cuestión, corresponde realizar un examen liminar de la admisibilidad de la presente acción de amparo (cfr. artículo 59 de la ley 6944), para "...determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPC para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia." (CSJT, sent. n° 825/2001).

Ante todo, viene al caso poner de manifiesto que, aún después de la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la sanción del Código Procesal Constitucional, subsiste como nota distintiva de la pretensión procesal de amparo el carácter evidente de su fundamento jurídico, dado que sólo es admisible contra un acto u omisión que adolece de arbitrariedad o ilegalidad en grado manifiesto.

Del artículo 50 de la ley 6944 surge que la actuación impugnada por la vía de amparo debe adolecer de arbitrariedad o ilegalidad en grado manifiesto, lo que en la doctrina se ha caracterizado como una "ostensible ilegitimidad, verificable a simple vista" (Lino E. Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1.994", La Ley: 1.995-D-1.242), que puede presentarse bajo dos tipos de antijuridicidad: "la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna, o bien ser producto de una interpretación irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en los cuales dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad" (Osvaldo Gozaíni, "El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional", La Ley, 21/11/95).

De este presupuesto primordial del amparo se sigue que en una primera apariencia fehaciente deben ser verificables dos extremos: 1) en cabeza del demandante, la existencia cierta de un derecho; y 2) en el contenido del acto u omisión impugnada, una antijuridicidad tan visible que no deje lugar a dudas.

La Corte provincial ha resuelto reiteradamente que, para "...determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPCT para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia" (cfr. sentencia N° 825/01, entre otras). Destacó que "(...) De acuerdo a la normativa del artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, son presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del amparo, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho cuya tutela se reclama; que la misma sea actual o inminente; que esa lesión o amenaza de tal naturaleza haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende".

"Ahora bien, tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas; esto es, que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. La calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante del amparo. Lo manifiesto es lo evidente, y se refiere no a la lesión en sí o al daño que la misma provoca, sino que apunta al carácter ilegal o

arbitrario del acto u omisión que genera la lesión, restricción, alteración, o amenaza de cualquiera de ellas. Es precisamente el carácter manifiesto de la arbitrariedad o de la ilegalidad del acto u omisión lesiva, el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista; pues la restricción del debate resulta de la esencia de esta clase de proceso”.

Entonces son presupuestos que deben concurrir para la procedencia del amparo que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; que tales agravios sean actuales o inminentes; que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto, hecho u omisión caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que se exhiba certeza del derecho cuya tutela se pretende.

De ahí se desprende que la función que tiene el juez en el amparo no es la que cumple en controversias ordinarias, adonde debe dirimir cuestiones más o menos discutibles después de sustanciar un amplio debate y de sopesar todas las pruebas o alegaciones encontradas, sino la de verificar -simplemente- las evidencias de una pretensión translúcida y admisible de plano.

De manera que la antijuridicidad simple o media u ordinaria no puede ser materia de amparo, porque sólo la que alcanza el grado máximo de evidencia que comporta la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta resulta susceptible de ser enjuiciada dentro de los límites de un proceso tan abreviado y urgente.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que “quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como medio de reemplazar las vías procesales ordinarias para la solución de controversias. El intento de “amparizar” el acceso a la justicia eludiendo las vías normales, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana y consagración legislativa y constitucional. Incurren en un grave error quienes interpretan que el amparo se ha convertido en un medio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional. Los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para cuestionar el derecho constitucional vulnerado, ya que en ellos se estudia todo tipo de lesión con un aparato probatorio más amplio” (CNCont. Adm. Fed. Sala V, 25/4/97, in re: “Pato Arroyo vs. Cámara de Diputados”, A.eD.P. n° 6, pág. 62).

En lo que sigue habrá de dilucidarse si en autos concurren -o no- los elementos precedentemente señalados referidos a la admisibilidad de la vía intentada.

III. En el presente caso, podemos adelantar que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, por cuanto el derecho invocado por el actor no se presenta con la suficiente certeza que requiere este proceso abreviado, y, de otra parte, el accionar de la demandada no luce manifiestamente arbitrario o ilegítimo.

Como fue adelantado anteriormente, en su demanda el señor Díaz pretende que se ordene judicialmente a la Comuna de Estación Aráoz y Tacanas su reincorporación a su lugar de trabajo así como también el pago de los haberes que se le adeudan por los meses de abril a agosto de 2025, incluyendo el primer SAC proporcional, más intereses. El amparista acusa a la demandada de tener un comportamiento ilegal y arbitrario al negarle el acceso a la planilla de asistencia de ingreso luego de reincorporarse de su licencia médica en el mes de enero y al omitir el pago de sus haberes a partir del mes de abril.

Examinada la documentación adjuntada como base de la demanda, se advierte que obra en la causa el certificado médico de fecha 07/01/2025, suscripto por el médico Alberto Jove Choque,

especialista ortopedia y traumatología (MP 5311), quien indicó el diagnóstico de “contusión severa de hombro izquierdo” indicando tratamiento y reposo por 15 días para el amparista. Consta en autos también que el actor remitió un telegrama Ley N° 23.789 al Delegado Comunal Emilio Caratti en fecha 05/08/2025 denunciando las situaciones descriptas.

El amparista acompañó también copia de la carta documento n° 4260440-9 recibida por el actor, en virtud de la cual Juan Carlos Palavecino, invocando su carácter de representante de la Comuna Rural de Estación Aráoz y Tacanas, lo pone en conocimiento de “que el Comisionado Comunal de Estación Aráoz y Tacanas, mediante Resolución N° 1090/25 de fecha 31 de julio de 2025, ha dispuesto lo siguiente: Artículo 1°.- Autorizar la apertura de una investigación administrativa en su contra, conforme lo previsto en el artículo 34 inciso 1 de la Ley 5473 y el Decreto 2525/1, por reiteradas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, en su carácter de agente perteneciente a la Planta Permanente de esta Comuna. Artículo 2°.- Designar al Sr. Carlos Fernando Zelaya, DNI 22.451.665, como Instructor Sumarial, quien llevará a cabo las etapas instructoras del proceso administrativo correspondiente”.

Se acompañó, además, copia de la carta documento remitida por el actor en fecha 21/08/2025 en contestación a la anteriormente mencionada (CD 33801108-5), rechazando e invocando que las supuestas inasistencias que se le atribuyen son porque le impiden presentarse en el lugar de trabajo. A su vez, reiteró su pedido de pago de haberes y denunció mobbing laboral.

El amparista acompañó también copias de sus boletas de sueldo correspondientes a los meses de abril a agosto del año en curso, incluyendo el primer SAC proporcional. Adjuntó asimismo copia simple de lo que sería una denuncia del actor por ante el Fiscal de Unidad Fiscal de Decisión Temprana por retención indebida, sin que exista constancia visible de su recepción o fecha.

Finalmente, en autos se produjo una única prueba, en virtud de la cual el Banco Macro S.A. informó el resumen de movimientos de la cuenta sueldo del actor donde consta la ausencia de acreditaciones efectuadas por dicha causa por parte del demandado en este proceso en el período 31/03/2025 al 13/10/2025.

IV. La documentación referida en el apartado anterior, lejos de fortalecer la posición del actor, acrecienta el grado de disputabilidad y controversia del derecho invocado por el Sr. Díaz a reintegrarse a su lugar de trabajo y a que se le abonen los haberes retenidos.

Ello toda vez que, conforme su relato de los hechos y de las constancias que han sido acompañadas como prueba de esta causa, el actor habría registrado algunas inasistencias fundadas en razones de salud a partir de enero de 2025, a la vez que no existe constancia alguna que permita sostener que la documentación médica que las justificaría haya sido, en efecto, presentada por ante su empleadora, la Comuna de Estación Aráoz y Tacanas.

En otras palabras, de la exigua documentación aportada y de la única prueba producida por el actor sólo puede confirmarse que Gabriel Enrique Díaz no concurrió a prestar servicios por quince días a partir del 07/01/2025, y que no surgirían acreditaciones efectuadas en concepto de haberes en su cuenta sueldo n° 4-600-0800800699-4 entre el 31/03/2025 y el 13/10/2025 (cfr. detalle de movimientos acompañado con la contestación de oficio del Banco Macro S.A. de fecha 13/10/2025).

Por otro lado, surge que la demandada habría iniciado una investigación administrativa al actor a raíz de inasistencias reiteradas, sin que existan elementos en autos que permitan conocer cuáles son exactamente las faltas que se le atribuyen o el período por el cual su empleadora aduce que no se presentó a trabajar; si éste coincide con el período que el amparista se encontraba en reposo

médico, si son inasistencias anteriores o posteriores.

La suma de estos elementos -las inasistencias a raíz de la contusión sufrida, la falta de acreditación de la justificación ante la Comuna de la licencia médica otorgada, las inasistencias que su empleadora le atribuye- debilitan considerablemente la posición del actor y su alegación de que le asiste el derecho a ser reintegrado a su lugar de trabajo y de que se le reintegren los haberes retenidos.

De la confrontación de todo lo antes mencionado con el caso planteado en autos, en especial lo manifestado por la parte actora y el contenido de la documentación acompañada, debe señalarse que, dentro de ese contexto, no es posible verificar -en el grado manifiesto y ostensible que esta acción requiere- la ilegitimidad que el actor le atribuye a la conducta de la demandada. Debe señalarse que no surgen circunstancias con entidad suficiente para tener por configurada una lesión actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a los derechos invocados por la parte actora, no siendo ostensible, con el grado de evidencia que requiere la acción de amparo, el derecho invocado, ni la ilegitimidad manifiesta del acto cuestionado.

Viene al caso traer a colación las enseñanzas de Héctor Mairal, quien en su obra “Control Judicial de la Administración Pública” explica que existen varios y diversos estándares de apreciación de los distintos grados de disputabilidad en el derecho norteamericano. Una de esas gradaciones distingue tres grados: 1) comprobación preponderante; 2) evidencia clara y convincente; 3) más allá de toda duda. Apoyándonos en esta distinción, diremos que esta demanda no alcanza el nivel mínimo de disputabilidad que es propio de la certeza manifiesta de ilegitimidad o arbitrariedad, y por lo tanto, necesita de una mayor amplitud de debate y prueba que es incompatible con este abreviado proceso de amparo.

No está de más recordar que nos encontramos en el marco del proceso de amparo y, en tal contexto, la calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante en tal tipo de proceso, lo que estando a los argumentos que se desplegaran con antelación, lejos está de configurarse en la especie.

En efecto, no se observa que en el caso se presente vulnerado un derecho incontrastable cuya titularidad corresponda al amparista, según la situación expuesta en la demanda. Todo ello, poniendo en evidencia -vale reiterar- que la cuestión planteada en esta causa requiere de mayor debate y de un mayor marco probatorio, que incluya también los pertinentes informes específicos acerca de la temática objeto del amparo planteado.

Debe recordarse que la función que tiene el juez en el amparo no es la que cumple en controversias ordinarias, adonde debe dirimir cuestiones más o menos discutibles después de sustanciar un amplio debate y de sopesar todas las pruebas o alegaciones encontradas, sino la de verificar -simplemente- las evidencias de una pretensión translúcida y admisible de plano.

De manera que la antijuridicidad simple o media u ordinaria no puede ser materia de amparo, porque sólo la que alcanza el grado máximo de evidencia que comporta la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta resulta susceptible de ser enjuiciada dentro de los límites de un proceso tan abreviado y urgente.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que “quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como medio de reemplazar las vías procesales ordinarias para la solución de controversias” (cfr. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala V, 25/4/97, in re: “Pato Arroyo vs. Cámara de Diputados”, A.eD.P. n° 6, pág. 62).

En resumidas cuentas, la situación jurídica alegada por el actor no aparece con el grado de visibilidad y certeza traslúcida y, así, excede el estrecho marco cognoscitivo que es propio del proceso de amparo. De este modo, los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada no se presentan configurados en la especie, ya que la presente cuestión entraña un objeto de una complejidad que resulta incompatible con el acotado debate y acreditación probatoria de la vía sumarísima del amparo, cuya admisión supone, en cambio, que el acto de autoridad pública que se pretende lesivo exhiba arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, como así también que la existencia del derecho que se invoca sea evidente (doctrina artículo 43 CN y artículo 50 del CPC), para que resulte viable el trámite abreviado de debate y prueba propios del procedimiento sumarísimo (cfr. CSJT, sentencia n° 655 del 26/8/97, in re “Argañaraz, Ricardo I. y/o vs. Gobierno de la Provincia s/ rec. de amparo”).

Respecto de la naturaleza excepcional del amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó “Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros)” (considerando 3°, sentencia del 12/03/2002, in re “Ramos, Marta Roxana y otros c/ Buenos Aires Provincia de y otros s/ amparo”).

Asimismo, debe tenerse presente que el Alto Tribunal nacional señaló que los jueces no deben decidir, por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (cfr.: CSJN, fallos 241:291), por lo que aplicando tales principios en la especie cabe concluir que resulta inadmisibile el planteo desarrollado en la demanda, por no aparecer claramente y prima facie acreditado el derecho invocado por el actor.

Entonces, de la confrontación del caso de autos con todo lo antes expresado, surge que no se configuran en la especie los presupuestos enunciados, de tal forma que la acción promovida se presente admisible y permita encuadrar el caso en el citado artículo 50 del Código Procesal Constitucional.

En este contexto, concluimos que no se encuentran reunidos en autos los requisitos de admisibilidad de esta demanda, sin perjuicio de las “acciones ordinarias que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos” (artículo 64, ley 6944).

V. En cuanto a las costas, dado el modo en el que se resuelve, se estima imponerlas por su orden (cfr. artículo 26 del Código Procesal Constitucional).

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE la presente acción de amparo entablada por **GABRIEL ENRIQUE DÍAZ** en contra de la **COMUNA DE ESTACIÓN ARÁOZ Y TACANAS**, en razón de lo ponderado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1363b1b0-b660-11f0-8aea-0b19df681fe4>